

## ASPECTOS CIVILES DERIVADOS DE LA APLICACIÓN DE LA LEY INTEGRAL CONTRA LA VIOLENCIA DE GÉNERO

Las nuevas normas aprobadas para luchar contra la violencia de género afectan de manera importante al Derecho de Familia.

Ya lo hizo la Ley de 31 de Julio de 2003, reguladora de la Orden de Protección, dado que tras su entrada en vigor el Juez de Instrucción puede acordar medidas cautelares no solo de carácter penal, sino también de carácter civil, con una trascendencia muy importante en el futuro de la familia, como son la atribución de guarda y custodia de hijos menores, del uso del domicilio y la fijación de pensiones.

Brevemente me referiré a las medidas cautelares de carácter civil que el Juez de Instrucción puede adoptar en la **Orden de Protección** cuando, existiendo indicios fundados de la existencia de un delito o falta contra alguna de las personas mencionadas en el art. 153 del CP, se deduzca la existencia de una situación objetiva de riesgo para la víctima.

Deben ser solicitadas por la víctima o por el Ministerio Fiscal cuando existan hijos menores.

Pueden ser acordadas siempre que no existan ya otras que previamente se hayan acordado en sede civil.

Qué medidas civiles puede acordar el juez de guardia durante la audiencia:

- 1º.- La atribución del derecho de uso y disfrute de la vivienda familiar.
- 2º.- El régimen de custodia y visitas y comunicaciones con los hijos menores.
- 3º.- La pensión de alimentos o dicho en términos civiles, la contribución al levantamiento de cargas familiares.
- 4º.- Cualquier otra disposición que se considere oportuna a fin de apartar al menor de un peligro o de evitarle perjuicios.

A la audiencia se debe acudir con toda la prueba posible que la urgencia nos permita. Debemos ser conscientes de la trascendencia que en el futuro puede tener lo que se acuerde fundamentalmente en orden al importe de las pensiones.

Las medidas que el Juez acuerde van a durar 30 días. Si en ese plazo se incoa por la víctima un proceso de familia, se prorrogan por otros treinta días más, los siguientes a la presentación de la demanda. En este término las medidas tienen que ser ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez de familia.

El problema esencial está a mi juicio en que quedamos vinculadas por las peticiones económicas que hagamos en la audiencia. Y que para la audiencia debemos recopilar todas las pruebas que podamos: nóminas; declaraciones de IRPF, extractos bancarios; recibos de hipotecas, de colegio, de actividades extraescolares, de psicólogos, de dentista. Todos los gastos que podamos acreditar y todos los ingresos que podamos probar. Porque como nadie puede ir contra sus propios actos, no podemos pedir

600 euros en penal y 2.000 en civil, porque tendremos un contrario que nos lo recordará.

El auto no es recurrible.

A veces se plantean problemas de difícil solución: las visitas durante vacaciones, que el auto no suele contemplar. Si ha pasado al Juzgado de lo Penal, el de Instrucción deja de ser competente y el de lo Penal no va a modificar el auto dictado por el Juez anterior.

Podemos, tras el dictado del auto, pedir medidas previas provisionales.

Parece que lo lógico sería que no, que solo cabría, en aplicación del Art. 772 L.E.C., la confirmación o modificación o complementación de las mismas. Sin embargo con carácter amplio se admiten y ello nos favorece, sobre todo en el caso de que los cónyuges sean extranjeros, por las dificultades que tenemos para poder acreditar su legislación nacional en tan corto periodo de tiempo.

## **La Ley de 28 de Diciembre de 2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.**

### **1.- Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.**

La Ley crea en cada partido judicial un o unos juzgados especializados, del orden penal, a los que atribuye competencias en materia penal y también de orden civil, fundamentalmente el conocimiento de los procesos especiales (los de familia) del Título I, del Libro IV de la LEC (art. 748).

Ello significa la salida de los procesos de familia de su jurisdicción natural.

En las ciudades en las que hay Juzgados de Familia supone una ruptura importante, que ya veremos en el futuro si es o no perjudicial. De momento parece que habrá dos clases de separaciones o de divorcios: los de las mujeres maltratadas y el resto.

Suponemos que ello se ha planteado así con la finalidad de dar una mejor respuesta judicial al grave problema de la violencia de género. No sabemos si era necesario resolverlo así o si hubiera sido suficiente con que el Juez de Instrucción de Guardia dictara la Orden de Protección con las medidas cautelares civiles y el resto del contencioso familiar se resolviera en vía civil.

De entrada se va a plantear un problema importante de trabajo en los Juzgados de Violencia, pues según estadísticas que se manejan en medios judiciales aproximadamente un 30% de los contenciosos de separación podrían ser transferidos, con todos sus juicios posteriores, a los Juzgados de Violencia.

## **2.- Competencias civiles que se atribuyen a los Juzgados de Violencia contra la Mujer.**

a) La adopción de las medidas cautelares civiles de la Orden de Protección (uso del domicilio familiar, guarda y custodia de hijos menores, régimen de visitas; alimentos, así como cualquier otra disposición que se considere oportuna para apartar al menor de un peligro o para evitarle perjuicios (cierre de fronteras; entrega del pasaporte; prohibición de comunicar con el niño o niña y un largo etc.).

b) De todos los procedimientos a que se refiere el art. 748 LEC.: 1.- filiación, paternidad y maternidad. 2.- Separación, divorcio y nulidad y

modificación de las medidas. 3.- guarda y custodia de hijos menores o alimentos en uniones de hecho con hijos menores. 4.- los que versen sobre la necesidad el asentimiento en la adopción y se añaden: 5.- los asuntos que versen sobre relaciones paterno filiales y 6.- Los que tengan por objeto la adopción o modificación de las medidas de trascendencia familiar.

\* En el Proyecto de Ley se incluía también la competencia prevista en el art. 748 de homologación de resoluciones canónicas y los relativos a capacidad de las personas, que nada tienen que ver con la violencia.

\* Se incluyen materias que no están muy relacionadas con la violencia como son las relativas a la determinación de la filiación.

\* No se incluye el conocimiento de asuntos civiles derivados de la violencia en las parejas de hecho sin hijos o con hijos mayores de edad, discriminándolas una vez más, aunque quizá se pudieran incluir en el apartado d) del nº 2 del art. 87 LOPJ, según prevé el art. 44 de la Ley Integral: *“Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar”*.

\* La ley no dice nada acerca de qué ocurre con los procesos de inventario y liquidación de la sociedad conyugal, aunque si nos tenemos que regir por el art. 807LEC, la competencia será del Juzgado que haya conocido de la separación o del divorcio, es decir, del Juzgado de Violencia.

\* La Ley tampoco dice nada acerca de qué pasará si iniciado un proceso civil ante el Juzgado de Violencia, la causa penal se archiva o se dicta sentencia absolutoria. Parece que lo normal sería remitir el procedimiento civil al juzgado de familia, pero la ley no dice nada, es una laguna y en la práctica se dará en no pocos casos.

**Las competencias mencionadas corresponden a los Juzgados de Violencia cuando concurren simultáneamente estos requisitos:**

- a) Que alguna de las partes en el proceso civil sea víctima de violencia de género.
- b) Que alguna de la partes en el proceso civil sea imputado o denunciado en la realización de actos de violencia de género.
- c) que se hayan incidido ante el Juez de Violencia sobre la Mujer actuaciones penales por delito o falta o que se haya dictado una Orden de Protección a una víctima de violencia de género.

**3.- Cuando pierden la competencia los Juzgados civiles a favor del Juzgado de Violencia (art. 57):**

- a) Si una vez iniciado un proceso civil de familia ha habido un acto de violencia que ha dado lugar a la incoación de un proceso penal, **“salvo que se haya iniciado la fase de juicio oral”**. Problemas. En civil esa fase no existe, que es un término penal. ¿Debemos entender que tiene que ser antes del juicio o antes del señalamiento de la fecha del juicio? ¿Y si estamos en sede de medidas provisionales o provisionales previas? ¿Y si estamos ya en fase de recurso de apelación? Esto va a dar lugar a muchos problemas.
- b) Si una vez iniciado un proceso civil, aunque no haya denuncia, el Juez conozca por la propia demanda o por el interrogatorio o por cualquier otro medio de un acto de violencia en la pareja, **deberá**: citar en 24 hs. a una comparecencia a las partes y al Ministerio Fiscal. El M.F. decidirá si procede denunciar y solicitar orden de protección (el mismo aunque no la plantee la víctima). En este caso, el Juez se inhibirá solo cuando sea requerido por el Juez de Violencia.

c) Si es el juez de Violencia el que tiene conocimiento de que existe un proceso civil, requerirá de inhibición al Juez civil, el cual deberá acordar de inmediato su inhibición y remisión de los autos. El juez de violencia deberá remitir al juez civil testimonio de la querrela, denuncia, orden de protección etc. Nada dice el artículo, parece ser que la remisión debe hacerse con independencia del momento procesal en que se encuentre el proceso civil. O por coherencia hemos de pensar que solo procede si no ha comenzado la fase de juicio oral? **Si es la parte** quien pide la inhibición del juez civil a favor del penal, tendrá que presentar testimonio de las resoluciones dictadas

En todos estos casos, el juez civil pierde la competencia a favor del juez penal. No solo para el proceso del que esté conociendo, sino para todos los posteriores que se susciten entre las mismas partes, ya sean de modificación de medidas, ya sean de liquidación.

**¿Qué juzgado tendrá la competencia para ejecutar la sentencia civil dictada por el juez penal?** NADA dice la Ley Integral, pero como hace una remisión genérica a la LEC, habrá que estar al art. 545 de la misma, de conformidad con el que el tribunal competente para ejecutar es el que conoció de la causa, es decir, el juez penal.

Tampoco parece que esté claro a qué sección de la Audiencia Provincial irán las apelaciones de las sentencias civiles dictadas por los juzgados de Violencia.

**¿Quién tiene la competencia para conocer de un procedimiento de modificación de medidas que se interpone tras una denuncia por violencia de género?**

Nada dice de manera expresa la ley. Sin embargo a tenor de lo dispuesto en el apartado d) del nº 2 del art. 87 LOPJ (todos los procesos que tengan por objeto la modificación de medidas de trascendencia familiar), parece que la competencia es del juez de violencia.

Lo mismo ocurre con los procedimientos de liquidación de régimen económico matrimonial que se interpongan tras la existencia de denuncia.

#### **4.- Medidas de Protección y seguridad de las víctimas. Arts. 61 a 69 de la Ley Integral.**

Son medidas que el juez de violencia puede adoptar y que pueden incidir en las medidas provisionales o definitivas ya existentes.

Las puede adoptar el juez a petición de la víctima y del Ministerio Fiscal. Sorprendentemente también las puede adoptar *“a petición de la Administración de la que dependan los servicios de atención a víctimas o su acogida”*.

Se trata de las siguientes medidas:

- 1.- Orden de protección (si hay medidas civiles previas, puede afectar solo a materia penal).
- 2.- protección de datos (ocultación del domicilio, o del colegio de los niños o del nº de teléfono etc.) y limitación de publicidad (vistas a puerta cerrada).
- 3.- Puede autorizar no usar el domicilio familiar y permutarlo temporalmente por otro, siempre que la víctima sea copropietaria (no si es en régimen de alquiler).
- 4.- Suspensión de la patria potestad, y de la guarda y custodia, parece que cuando la violencia se haya ejercido sobre los menores sometidos a p.p. y

custodia. Ver art. 65: "...de los menores a que se refiera". Cabe la duda si es la p.p. o la violencia.

5.- Suspensión del régimen de visitas: "al inculpado de violencia de género a sus descendientes". ¿Y cuando la violencia sea contra el cónyuge pero haya tenido lugar en presencia de los menores? Parece que no es el supuesto. En todo caso es potestativo del juez: "podrá".

Siendo muy importante la creación de juzgados especializados en violencia contra las mujeres, la existencia de lagunas claras en la ley y el hecho de que esta haya dotado a estos juzgados de competencias penales y civiles tan amplias en detrimento de las de otros Juzgados, va a dar lugar a que algunos asuntos vayan de un juzgado a otro por cuestión de competencia. En ello será siempre en perjuicio de la víctima.

Quizás hubiera sido mejor solución encomendar el conocimiento de las causas penales por violencia de género a un juzgado de familia, no por despenalizar el asunto, sino porque la violencia y la familia tienen como desgraciadamente conocemos una profunda interrelación. Es esencialmente en el seno de la familia donde se ejerce la violencia contra las mujeres.

Madrid, Junio de 2005.

Altamira Gonzalo